



EXPEDIENTE: 00039/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00039/ITAIPEM/IP/RR/2008, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo

"EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el H. AYUNTAMIENTO DE CHALCO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR "EL RECURRENTE": Con fecha 04 de Septiembre del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

Solicito copia del segundo informe de labores que el presidente municipal como funcionario público entregó en su segundo año de gobierno el dia dos de agosto del 2008 (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00039/ITAIPEM/IP/A/2008.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE "EL SUJETO OBLIGADO", ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 5 de Septiembre de 2008, "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación a la solicitud de información pública presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM", en los siguientes términos:

"Fecha de Entrega: 5/09/2008

CHALCO, México a 05 de Septiembre de 2008

Nombre del solicitante: _____

Folio de la solicitud: 00020/CHALCOPA/2008

ANEXO A LA PRESENTE COPIA DEL SEGUNDO INFORME MUNICIPAL, EL CUAL FUE REQUERIDO EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE IGUAL FORMA, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHO DOCUMENTO PUEDE SER CONSULTADO DIRECTAMENTE EN LA PÁGINA OFICIAL DEL MUNICIPIO: <http://www.municipiochalco.gob.mx>

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO DE CHALCO

SIXTO LOPEZ ESPINOSA

Responsable de la Unidad de Información

Folio de Acuse: 00020/CHALCOPA/2008

Clave de autenticidad: 000202008109231819028205

En fecha 5 de Septiembre del presente año, "EL RECURRENTE" tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información que realizó "EL SUJETO OBLIGADO".

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha 15 de Septiembre de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"Solicito una copia del documento, no que me dieran una dirección electrónica." (SIC)

"EL RECURRENTE" señala como acto impugnado el siguiente:

"Solicito copia del segundo informe del señor encargado de la presidencia municipal de Chalco Vicente Alberto Onofre Vázquez." (SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en "**EL SICOSIEM**" y se le asignó el número de expediente 00039/ITAIPEM/P/RRA/2008.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME "LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR "EL SUJETO OBLIGADO" En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que "**EL RECURRENTE**" no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO". Es el caso que no se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Por lo tanto este Instituto se circunscribirá analizar el presente caso, entre otros elementos, con la respuesta que el "**SUJETO OBLIGADO**" le dio al solicitante, misma que quedó descrita en el antecedente II de la presente resolución.

VI.- El recurso 00039/ITAIPEM/IP/RR/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Federico Guzmán Tamayo a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 8 de septiembre del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles

vencería el día 30 de septiembre del presente año. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por "EL RECURRENTE", vía electrónica el día 15 de septiembre del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de "EL RECURRENTE" e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha 04 de septiembre del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio, de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promotor, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a lo solicitado;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.";

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por "EL RECURRENTE", se desprende que la determinación en la presente resolución es si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta no corresponde a lo solicitado.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contiene el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía "EL SICOSIEM", se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni "EL RECURRENTE" ni "EL SUJETO OBLIGADO" los hicieron valer en su oportunidad, provistos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

El recurrente se desista expresamente del recurso;

El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

"La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o misterio"

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la litis motivo del presente recurso, se refiere en cuanto a que "**EL RECURRENTE**" manifiesta como motivo de su inconformidad que no se le proporcionó la información como lo había requerido por medio de "**SICOSIEM**": Copia del segundo informe de labores que el presidente municipal como funcionario público entregó en su segundo año de gobierno el día dos de agosto del año 2008, según lo refiere en su escrito de solicitud de información señalado en el antecedente N° 1 de esta resolución.

Para este pleno, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está diseñada para aplicarse a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales, así como a los órganos autónomos en los términos previstos por la propia Ley; los ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los tribunales administrativos, así como de manera indirecta, a los partidos políticos.

Ahora bien, es de destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos que es total en la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas en el párrafo anterior. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por

tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexiquenses.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos de la entidad Federativa, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha impositividad inexorable, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información"

La siguiente obligación es la conocida como pasiva, y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público; buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorias, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre como y de que forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así, que respecto de la obligación activa, o denominada por la Ley multicitada, como información de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15, los que señalan de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, le aplican las obligaciones previstas por los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, que señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

II. ...

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

IV ó VI. ...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VIII a XVIII. ...

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

XX. Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;

XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.

XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.

"ARTÍCULO 13.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción I de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo anterior deberán contar de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. La derivada del Sistema de Planeación Democrática para el desarrollo del Estado de México;

II. La Situación económica, ingresos, egresos y deuda pública en los términos que establezca la legislación aplicable, que será proporcionada por la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración; y

III. Los proyectos de disposiciones reglamentarias, directamente, o través de la Dirección Jurídica y Consultiva del Estado de México o del Consejo Consultivo para la Actualización de la Legislación del Estado de México, diez días hábiles.

anteriores a su publicación, se podrán dar a conocer por los medios disponibles. La anterior no aplicará cuando los anteriores mencionados, determinen que su conocimiento puede afectar los objetivos que se pretenden lograr con su vigencia o se trate de situaciones de emergencia.”

Como es posible observar, la fracción XIX del artículo 12 de la ley de la materia, señala como obligación activa, el “Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados”. Bajo este orden de ideas, pudiese parecer que la información solicitada por “**EL RECURRENTE**”, que se refiere a “segundo informe de labores que el presidente municipal como funcionario público entregó en su segundo año de gobierno el día dos de agosto del 2008”, encuadra dentro de dicha obligación impuesta a los Municipios.

Luego entonces se desea destacar que la naturaleza de la información solicitada por “**EL RECURRENTE**”, y que se alega no le fue entregada por “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se trata de información pública de oficio, por lo tanto es obvio que se refiere a información pública que ya está disponible en la página Web y que puede ser consultada por el particular solicitante.

Ahora bien, debe reconocerse que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no niega que tenga en su poder la información solicitada, e incluso, su respuesta a “**EL RECURRENTE**” fue entre otros aspectos, la siguiente: “**HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHO DOCUMENTO PUEDE SER CONSULTADO DIRECTAMENTE EN LA PÁGINA OFICIAL DEL MUNICIPIO: <http://www.municipiodephatco.gob.mx>**”.

En este orden de ideas, y de conformidad con el artículo 12, en su fracción XIX, que como ya se dijo señala como información pública de oficio a los programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los sujetos obligados, se desprende que “**EL SUJETO OBLIGADO**” debe tener disponible en medio impreso o electrónico, la información correspondiente a los programas de trabajo e informes anuales de actividades; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, que a la letra señala lo siguiente “**La información referente a las obligaciones de**

transparencia, será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías"; tendremos entonces que existe un mandato legal, por que la información pública de oficio se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico.

Por ello, para este órgano revisor resulta adecuada y procedente la respuesta realizada por "**EL SUJETO OBLIGADO**," en cuanto a que para obtener el documento en el que se contiene la información solicitada, bastará que "**EL RECURRENTE**" la consulte en la pagina oficial de "**EL SUJETO OBLIGADO**" en virtud de que el documento se encuentra en forma electrónica por tratarse de información pública de oficio.

En consecuencia, para este órgano revisor, resulta procedente que la información solicitada puede ser entregada tanto de forma electrónica a través del sistema de Control de Solicituds de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM), como señalando la dirección electrónica donde se puede consultar, como sucedió en el caso que nos ocupa en el presente expediente.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este pleno que si bien el "**SUJETO OBLIGADO**," no acompaña el anexo al que se refiere en su respuesta al expresar que "**ANEXO A LA PRESENTE, COPIA DEL SEGUNDO INFORME MUNICIPAL EL CUAL FUE REQUERIDO EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN**," no significa que dicha actitud, en el caso específico, permita dar por actualizado la causal de procedencia del recurso, toda vez que como ya se dijo el "**SUJETO OBLIGADO**" dio cumplimiento a la solicitud de información requerida al señalarle a "**EL RECURRENTE**" la pagina oficial donde se puede consultar el documento solicitado.

Incluso, cabe señalar que la ponencia en el presente recurso se dio a la tarea de verificar si la página proporcionada por el "**SUJETO OBLIGADO**" efectivamente contiene la información solicitada, haciendo constar que la página <http://www.municipodechalco.gob.mx> efectivamente corresponde a la de "**EL SUJETO**

OBLIGADO" y que en efecto se contiene el Segundo Informe de Labores que el Presidente Municipal entregó en su segundo año de gobierno, y que se trata de la información materia del presente recurso de revisión.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 5.5. del Reglamento, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar que la presente resolución le depare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO.- Notifíquese a "LA RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", una vez que haya causado efecto la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA OCHO (8) DE OCTUBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE. MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. ROSENDO EYGUENI MONTERREY, CHEPOV,

CONSTITUIDO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO
PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO
DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA.- FIRMAS AL
CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL/PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAYA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDO EYGMENI MONTERREY
CHÉPOV
COMISIONADO

SÉRGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO (8) DE
OCTUBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00039/TAIPEM/IP/RR/2008.**